



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

PALACIO DE JUSTICIA VICENTE AZUERO PLATA - Oficina 206
Calle 35 Nro. 11 - 12 B. Centro - Teléfono: 6 42 82 97
E-mail: j17cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

OFI



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

RECIBIDO: 03/09/2020

DEMANDANTE: COCOSAN LTDA
NIT.800082286-6

APODERADO: CARLOS FERNANDO
ACEVEDO SEPULVEDA

DEMANDADO: SAMUEL SILVA SANCHEZ
CC.37.916.500

680014003017
2019-00650-01

AUTO INTERLOCUTORIO
EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA A CONTINUACIÓN DE VERBAL
RAD. 680014003017-2019-00650-01

Al Despacho. Al Despacho del señor Juez para lo que estime proveer.
Bucaramanga, 22 de septiembre de 2020.
La Secretaria,

VERÓNICA MENESES SUÁREZ

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho para efectos de decisión, la Demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, presentada a través de APODERADO JUDICIAL, **Dr. CARLOS FERNANDO ACEVEDO SUPELANO**, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Floridablanca - Santander, Identificado con la Cédula de Ciudadanía número 91.510.253 de Bucaramanga, portador de la Tarjeta Profesional número 147.054 del H. Consejo Superior de la Judicatura, por la **COOPERATIVA DE COMERCIANTES DE SANTANDER LTDA. - COCOSAN LTDA. -**, con domicilio principal en la ciudad de Bucaramanga, Identificada con el NIT. Nro. 800.082.286-2, Representada Legalmente por **LINA MARCELA BENAVIDES FERNANDEZ**, en contra de **SAMUEL SILVA SANCHEZ**, persona mayor, con domicilio y residencia en la ciudad de Bucaramanga, a fin de que se ordene el pago de unas sumas de dinero por concepto de cánones de arrendamiento desde el mes de noviembre de 2019 a 01 de junio de 2020, cuotas de administración 01 de junio de 2019 a 01 de junio de 2020, contenidas en Contrato de Arrendamiento obrante en el expediente de Radicación Nro. 680014003017-2019-00650-00, contenido del Proceso Declarativo Verbal de Restitución de bien Inmueble Arrendado en el cual intervinieron las mismas partes y en la misma condición.

Del estudio de la demanda que ocupa nuestra atención el Despacho advierte que:

1.- La parte actora omite dar cumplimiento a las previsiones del numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, que a su tenor reza:

*"... **Artículo 82. Requisitos de la demanda.** Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

...

2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).

..."

Lo anterior, habida consideración que, estudiado el texto total de la demanda, se puede colegir que el apoderado demandante, no indica con claridad y precisión, el domicilio y número de identificación de la Representante Legal de su representada, como tampoco el número de identificación del demandado, motivo por el cual habrá de requerírsele para que subsane dicha falencia.

Aclara éste Estrado Judicial, que su demanda debe reunir todos los requisitos previstos en el artículo 82 precitado, y siguientes del Estatuto Procesal Civil, así como los establecidos por el Decreto Legislativo Nro. 806 del 04 de junio de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.", como quiera que sus PRETENSIONES no se ajustan a las previstas en el artículo 306 de la Ley 1564 de 2012, pues si bien el inciso final del numeral 7. del artículo 384 de la misma, prevé la posibilidad de promover en el mismo expediente la ejecución de los cánones

adeudados, o cualquier otra suma derivada del contrato, aquellos y las cuotas de administración no son consecuencia directa de una condena en la Sentencia proferida al interior del Proceso Declarativo Verbal de Restitución de Bien Inmueble, como si pudieran serlo, por ejemplo, las costas procesales y los perjuicios.

2.- De igual manera, deberá la parte actora subsanar su omisión en el cumplimiento de los requisitos especiales previstos en el artículo 6 del Decreto Legislativo, que acto seguido se transcribe, toda vez que, con su demanda, no allegó la prueba de haberle remitido la misma con sus anexos al demandado – **inciso cuarto y quinto** -:

“... Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

*Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.***

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E :

PRIMERO.- INADMITIR la presente DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA presentada a través de APODERADO JUDICIAL, **Dr. CARLOS FERNANDO ACEVEDO SUPELANO**, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Floridablanca – Santander, Identificado con la Cédula de Ciudadanía número 91.510.253 de Bucaramanga, portador de la Tarjeta Profesional número 147.054 del H. Consejo Superior de la Judicatura, por la **COOPERATIVA DE COMERCIANTES DE SANTANDER LTDA. - COCOSAN LTDA.** -, con domicilio principal en la ciudad de Bucaramanga, Identificada con el NIT. Nro. 800.082.286-2, Representada Legalmente por **LINA MARCELA BENAVIDES FERNANDEZ**, en contra de **SAMUEL SILVA SANCHEZ**, persona mayor, con domicilio y residencia en la ciudad de Bucaramanga, por lo dicho en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. - SE CONCEDE a la parte demandante el término de **CINCO (5) DÍAS** a fin de que subsane su demanda conforme a lo expuesto en la parte motiva, **SO PENA DE RECHAZO.**

TERCERO. - SE ADVIERTE a la parte actora que, deberá dar cumplimiento en lo pertinente a las previsiones de los artículos 5. y siguientes del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

PALACIO DE JUSTICIA VICENTE AZUERO PLATA - Oficina 206
Calle 35 Nro. 11 - 12 B. Centro - Teléfono: 6 42 82 97
E-mail: j17cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

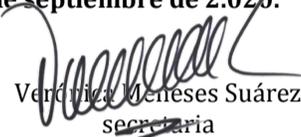
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

LA PROVIDENCIA ANTERIOR ES NOTIFICADA
POR ANOTACIÓN EN ESTADO NRO. 095
HOY, **23 de septiembre de 2.020.**


Verónica Meneses Suárez
secretaria